



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No 063.-

Llegó el presente proceso a Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada señora DORA INES OBREGON RIASCOS.-

Fundamentos de la Nulidad.-

Argumentó el apoderado de la demandada, que el aquí demandante promueve la presente demanda en contra de su poderdante, derivado en hechos y situaciones ya resueltas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca, donde fueron controvertidos los títulos ejecutivos que hoy son objeto de investigación por parte al Fiscalía Seccional de dicha localidad conforme lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán, alterando la competencia territorial en este proceso.-

Adicionó que no se notificó la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, considerando que las actuaciones surtidas son invalidas, seguidamente expuso el trámite de las actuaciones surtidas ante el mencionado Juzgado, donde mediante auto 016 del 3 de marzo de 2015 fue rechazada la demanda, sin recurso alguno, quedando en firme y ejecutoriado.-

Agregó que el negocio jurídico a través de una hipoteca no es una obligación clara, no es expresa y tampoco exigible, porque fue debatida en un proceso anterior, quedando debidamente ejecutoriado, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Refirió que su poderdante interpuso denuncia penal ante la Fiscalía y agregó que cualquier acto o negocio jurídico que este en controversia por la legalidad de los ilegítimos actos hipotecarios se realizaron en el municipio de Guapi y que en los mismos se registró como dirección donde su poderdante recibiría notificaciones en la Calle 9 No. 1-21 barrio La Paz de Guapi, dirección que fue indicada en la demanda hipotecaria tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con radicado No. 201-00008-00, por lo que el hoy demandante no puede pretender alterar las normas de competencia en materia civil y que al originarse estos actos en dicho municipio debían cumplirse ahí, ajenos al circuito judicial de Puerto Tejada.

Que posterior a lo mencionado, surgió una situación administrativa por parte de la Secretaria de Educación del Cauca, trasladando a la señora Dora Inés Riascos Obregón al municipio de Villa Rica, situación que la parte ejecutante utilizó para alterar el domicilio, cual es en la Calle 9 No. 1-21 barrio La Paz de Guapi, lugar de residencia habitual y temporal en la ciudad de Cali, por lo que se infiere que nunca

RADICACION: 195733103001 – 2020-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
DEMANDADO: DORA INES OBREGON RIASCOS

tiene su domicilio o residencia en el municipio de Villa Rica y que en ninguna de las citadas direcciones recibió el traslado y luego la notificación de la demanda y del mandamiento de pago, situación que a todas luces se encuentra viciada de nulidad.

Expuso que el apoderado del demandante no cumplió en debida forma el deber que le asiste de enviar el traslado de la demanda y la notificación del mandamiento de pago a la Calle 9 No. 1-12 del municipio de Guapi, siendo invalida la que realizó en la Carera 16 No. 3-13 barrio El Terronal del Colegio Senón Fabio Villegas y tampoco al correo electrónico personal de su poderdante y que la prueba de recibo allegada al expediente corresponde a una persona inexistente, por lo tanto no cumplió con la carga que le impone el Decreto 806 de 2020.

Durante el traslado de la solicitud, el apoderado de la demandante señaló en resumen, que respecto a la indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, una vez verificó que la señora DORA INÉS OBREGÓN laboraba en la Institución Educativa SENÓN FABIO VILLEGAS de Villa Rica, Cauca, presentó la demanda en este circuito por ser de mayor cuantía, resaltó que todo el trámite del interrogatorio con el fin de constituir el título se surtió en el domicilio de la demandada, y para todas las notificaciones se surtieron en la institución educativa, que según lo informado por el abogado de la demandada al sostener que la docente labora en dicha institución demuestra que la notificación se surtió de manera correcta y la ejecutada tuvo conocimiento del presente proceso y del mandamiento de pago, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por el abogado de la parte demandada.-

Que dada la naturaleza del asunto se procede a notificar a la demandada en su lugar de trabajo, al llevar laborando por más de dos años en el citado centro educativo.

Puntualizó que el demandante reside en el Municipio de Guapi y por ende conoce que la demandada no tiene su domicilio en dicho municipio, puesto que por su trabajo debe permanecer en el lugar de trabajo, razón por la cual adelantó la notificación en el municipio de Villa Rica.

De otra parte, indicó que el presente proceso no se encuentra afectado por la figura procesal de la cosa juzgada, toda vez que del análisis del proceso ejecutivo hipotecario surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca, se libró mandamiento de pago, providencia que fue revocada, concediendo termino para su corrección, así que las providencias que ordenaron corregir la demanda y la del rechazo, no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto los derechos en litigio no fueron objeto de debate jurídico entre las partes, para lo cual se requiere que la litis haya sido puesta en conocimiento de la justicia, vincular a las partes al proceso y se haya terminado con sentencia condenatoria o absolutoria, lo cual no aconteció en dicho proceso.

Por lo anterior solicitó desestimar la solicitud de nulidad del apoderado judicial de la parte demandada.

Consideraciones.-

El Problema jurídico.-

Conforme a los planteamientos esbozados, corresponde a esta judicatura determinar:

Si, en el presente caso, es procedente o no decretar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada señor DORA INES OBREGON, quien aduce indebida notificación de su representada y haber procedido este Despacho contra providencia ejecutoriada del superior?

Generalidades sobre el régimen de las nulidades y las causales invocadas en el presente asunto.-

En torno al tema planteado, sabido es que el régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado, entre otros, por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, los cuales han sido definidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en los términos que se transcriben a continuación¹:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Conforme a los argumentos planteados, la nulidad alegada corresponde a las causales segunda y octava del art. 133 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. ...

(...)

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

(...)”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC280-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01. Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.-

Caso concreto.-

En el presente caso, la parte demandante inició la presente demanda, para reclamar el pago de las sumas de dinero ahí relacionadas, contenidas en las escrituras públicas No. 87 del 9 de noviembre de 2012 y No. 90 del 27 de agosto de 2013, otorgadas en la Notaria de Guapi, Cauca, constituidas sobre el bien inmueble con MI. No. 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del referido municipio.

Mediante auto interlocutorio No. 128 del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago por las cantidades relacionadas en la demanda, ordenando la notificación de la demandada conforme los art. 438, 467 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, concediéndole el termino de 10 días siguientes a la notificación para proponer los medios de defensa que establece el art. 467 – 3 de la misma codificación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, el apoderado de la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación referida a la demandada, a la dirección que fue indicada en la demanda, es decir, en la Carrera 16 No. 3-13 barrio Terronal, Colegio SENON FABIO VILLEGAS del Municipio de Villa Rica, Cauca, tal como consta en el expediente.-

Dentro del término de traslado la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

En el sub examine, la alegada nulidad, en síntesis, se sustentó bajo los siguientes argumentos *(i)* en que este Despacho está dando curso a un proceso que ya fue tramitado por el demandante en contra de la señora a Dora Inés Obregón Riascos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, derivado de hechos y situaciones ya resueltas en dicho Juzgado, donde fueron controvertidos los títulos ejecutivos aquí allegados, y que son materia de investigación por parte de la Fiscalía Seccional de dicho municipio, para lo cual aduce la figura de la cosa juzgada material y *(ii)* la indebida notificación de la demanda, ya que ésta se surtió en un lugar diferente al del domicilio de la demandada.

Como primera medida, debe analizar el Despacho lo referente a la alegada causal de la cosa juzgada material que invoca la parte ejecutada, para lo cual hay que reseñar que sobre esta figura, de vieja data ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que ello consiste en la fuerza que la ley otorga a las sentencias judiciales de resolver la cuestión controvertida entre las partes. Al respecto señaló:

“La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”².

Tiene por fin:

“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir

² CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)"³.

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”⁴.”⁵(Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Así las cosas, revisadas las piezas procesales allegadas por el apoderado judicial de la ejecutada, dan cuenta que el trámite surtido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, versó sobre un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por el hoy demandante, a través de apoderado judicial contra la señora DORA INES RIASCOS OBREGÓN, donde se constata que dentro de dicha demanda, a pesar de que inicialmente fue proferido auto de mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 021 del 28 de febrero de 2014, que a la postre, ante recurso de reposición interpuesto el abogado GRANJA PAYAN, fue revocado con providencia interlocutoria No. 08 del 18 de febrero del mismo año, para inadmitir la demanda por carecer de los requisitos legales del num. 1º del art 85 del C. de P.C., tal procedimiento culminó con auto de rechazo del 3 de marzo de 2015, al no ser subsanada en legal forma, y no con sentencia judicial, así que en su momento en la controversia planteada no se plasmaron los presupuestos jurisprudenciales en cita para pregonar que en dicha demanda se configuró la cosa juzgada material.-

Así Las cosas, la nulidad deprecada en relación con la causal segunda prevista en el artículo 133 del C. General del Proceso será denegada.-

De la indebida notificación a la demandada

Ahora bien, frente a la invocada nulidad por indebida notificación a la demandada, bajo el argumento que tiene su domicilio en un lugar diferente, al que efectivamente fue notificada, en primer término debemos referirnos a la normatividad que rige en materia de notificaciones.

Para el caso, el artículo 290 del Código General del Proceso ordena notificar de manera personal, al demandado o a su representante o apoderado judicial del

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

⁴ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁵ STC18789-2017. Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01

auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; y el art. 291-3 de la misma codificación, establece la forma como debe surtirse la notificación personal.-

Por su parte, el Decreto legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, respecto de las notificaciones personales de las providencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....” (Subrayas y negrilla del Despacho).

En el presente caso, en la demanda que originó el proceso, el representante judicial de la parte demandante, indicó como dirección de notificación para la demandada, su lugar de trabajo ubicado en la Carrera 16 No. 3-13 barrio Terronal – Institución Educativa Senón Fabio Villegas del Municipio de Villa Rica, Cauca, informando que desconocía su correo electrónico.

Revisado el expediente para los fines anteriormente expuestos, se constata que en dicho lugar la parte ejecutante adelantó la notificación del auto interlocutorio No. 128 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la señora Obregón Riascos, tal como se evidencia en la certificación de entrega, expedida por la empresa postal INTER RAPIDISIMO S.A. y que fue aportada por la parte demandante, donde se evidencia que los documentos de la notificación judicial fueron recibidos por la señora *“Carmen Elena V.”*, el 30 de septiembre de 2020, a las 12:00 horas.-

Ahora bien, el apoderado judicial aduce que su poderdante no tiene como lugar de domicilio dicho lugar, que por el contrario, habitualmente reside en la Calle 9 No. 1-21 barrio La Paz del municipio de Guapi, Cauca, dirección que fue suministrada en la demanda ejecutiva hipotecaria que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, sitio donde se debía materializar la notificación del mandamiento de pago, como tampoco lo hizo en el correo electrónico.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, el apoderado de la demandante aportó copia de la aludida demanda Ejecutiva Hipotecaria, que fue tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi y en el acápite de notificaciones se registró que la parte demandada *“Recibe notificaciones personales en la carrera segunda con calle novena de esta ciudad”*, diferente de la que enunció en el escrito de nulidad y adicionalmente, no se observa documento o constancia alguna que de cuenta que la demandada señora DORA INES OBREGON RIASCOS, resida como tal en la dirección que enuncia el togado, como tampoco correo electrónico alguno, pues obsérvese que en el escrito donde el abogado presentó recurso de reposición al auto proferido por el anterior Despacho judicial, tanto como el de contestación de la demanda, citó como dirección de notificaciones las de su oficina laboral, tanto para su poderdante como las del profesional del derecho.-

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

195733103001 – 2020-00042-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
DORA INES OBREGON RIASCOS

En este punto, es de advertir, que la dirección mencionada por el abogado, fue suministrada pero en el escrito de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Guapi, Cauca, y no como afirmó que en la demanda tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.-

Otro aspecto relevante en el presente caso, es el hecho, que está demostrado que efectivamente la demandada se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, y que hace parte de la planta Docente de la Institución Educativa Técnico SENÓN FABIO VILLEGAS DE VILLA RICA, según constancia expedida por la Rectora de dicho colegio, la que fue aportada al expediente por el abogado del ejecutante en el traslado de la presente nulidad y fue el lugar donde se surtió la notificación de la presente demanda a la parte ejecutada.

Así las cosas, bajo el contexto anterior, se verificó en el expediente que la notificación del auto interlocutorio No. 128 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada, fue debidamente notificado al lugar que indicó la parte ejecutante en su demanda, es decir, en el sitio de trabajo de la señora DORA INES OBREGON RIASCOS.

De esa manera, no puede considerarse que se incurrió en indebida notificación del citado auto, toda vez que se cumplieron con las formalidades previstas para tal fin y bajo las normas que establece el estatuto procesal vigente, de ahí que al no presentarse los alegados vicios que alude la parte ejecutada, no se ha incurrido en la nulidad planteada, por cuenta de esos argumentos, razón por la cual no se accederá a la nulidad planteada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada DORA INES OBREGON RIASCOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,


MONICA RODRIGUEZ BRAVO.